



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE NÚM.:**  
JDC-052/2021

**ACTOR:**  
C. MIGUEL HIDALGO  
ESCAMILLA ESPAÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE YUCATÁN.

**ACTO RECLAMADO:**  
RELACIÓN DE REGISTRO DE  
CANDIDATURAS DE  
DIPUTADOS POR MAYORÍA  
RELATIVA Y REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS:** Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-052/2021 promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España<sup>2</sup>, por su propio derecho y en su carácter de indígena Maya, en contra de la "relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral ordinario 2020-2021"<sup>3</sup>, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>4</sup>.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año 2021, siempre y cuando no se especifique otro año.

<sup>2</sup> En relación al presente asunto se le identificara como promovente o actor.

<sup>3</sup> En adelante la Relación de Candidaturas.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General del IEPAC.

1. El actor desde el año dos mil quince se encuentra afiliado como protagonista del cambio verdadero, en el partido político MORENA.
2. En fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se dio inicio al proceso electoral ordinario 2020-2021, para el Estado de Yucatán.
3. En fecha once de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del IEPAC, emitió el acuerdo C.G.-048/2020, por el cual se aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades Mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputados de los Congresos Locales a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021, en diversas entidades federativas, como el caso de Yucatán.
5. El actor en fecha catorce de febrero, se registró en la plataforma electrónica del partido político MORENA, ante la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a candidato para la Diputación Local por Mayoría Relativa, por el Distrito XIII, en Yucatán.
6. En fecha catorce de mayo, se publicó en el Diario Oficial de Yucatán la Relación de Candidaturas, emitida por el Consejo General del IEPAC.
7. En fecha veintitrés de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente JDC-048/2021, promovido por el mismo actor, resolvió:

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Se **ordena** al Consejo General del IEPAC, a través de la Consejera Presidente, para que, dentro del término máximo de **veinticuatro horas**, dé contestación al escrito de fecha seis de mayo, presentado por el actor.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el agravio relacionado con la omisión de publicar el acuerdo y la lista de candidatos por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2020-2021, por parte del Consejo Distrital XIII.


**TERCERO.** Se **reencauza** al Consejo General del IEPAC, por ser improcedente el presente medio de impugnación y en plenitud de sus atribuciones, conozca y resuelva lo que conforme a derecho corresponda,

*respecto del registro y aprobación de la candidatura de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan, propuesta del Partido Político MORENA, en el Distrito Electoral XIII, en Yucatán.*

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a) **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha veintidós de mayo, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>5</sup>, el oficio número C.G./PRESIDENCIA/413/2021, suscrito por la Consejera Presidente del IEPAC.
- b) **TURNO A PONENCIA.** En fecha veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-052/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de impugnación. 
- c) **INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Con fecha veintiuno de mayo, la Consejera Presidente del Consejo General del IEPAC, presentó el informe circunstanciado, relativo al recurso interpuesto por el actor, por lo que se tiene por presentado el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. 
- d) **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En fecha veinticuatro de mayo, la Magistrada Instructora, radicó el expediente JDC-052/2021.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado 

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Electoral o TEEY.

<sup>6</sup> En próximas menciones se nombrará como Constitución Federal.

de Yucatán<sup>7</sup>; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>8</sup>, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

**SEGUNDO. – Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis **S3LA 001/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**<sup>19</sup>.

Así del análisis del presente juicio ciudadano, este Tribunal Electoral estima actualizada la causal prevista en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley del Medios Local, al quedar sin materia para resolver el medio de impugnación.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

**Artículo 34.-** *Si de la revisión que realice el magistrado ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento.*

**Artículo 54.-** *El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.*

**Artículo 55.-** *El sobreseimiento procede cuando:*

*II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o*

<sup>7</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior.

*revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia”.*

Según se advierte del texto de la fracción II del artículo 55, citado, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En la causal de improcedencia que se estudia, el segundo componente es el sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero únicamente es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia de los recursos radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio ordinario, aunque no el único para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.




Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza la causal de improcedencia.

Lo anterior razonado respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 55, de la Ley de Medios Local, encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>10</sup>.

Ahora, bien, en el caso concreto, este Tribunal Electoral observa que se actualizan los elementos de la citada causal de improcedencia, puesto que es un hecho notorio<sup>11</sup> que este órgano jurisdiccional, con fecha veintitrés de mayo, resolvió con una sentencia de fondo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-048/2021, interpuesto por el ahora actor, en contra de:

- 
- 
- 
- a) *La Consejera Presidente del IEPAC, que no dio contestación al escrito del promovente, presentado el seis de mayo, por medio del cual solicita información relativa sobre la documentación presentada con la cual se acredita la autoadscripción de indígenas calificadas de los candidatos propuestos por el partido político MORENA.*
  - b) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, de Yucatán, que no publicó el acuerdo por el que aprobó el registro de las formula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, postulados por MORENA, para el proceso 2020-2021 y la lista publicada de los candidatos registrados y aprobados, fue de forma generalizada.*
  - c) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, que inobservó el contenido de los "lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades Mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el proceso Electoral Ordinario de 2020-2021"*<sup>12</sup>, aprobados en el acuerdo C.G.-048/2020, y

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, en la pág. web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

<sup>11</sup> Ver tesis aislada **XIX.1o.P.T. J/5**, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXV, junio de 2007; páginas 2030 y 285; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 172215 y, respectivamente.

<sup>12</sup> En adelante Lineamientos de candidaturas Indígenas.

*el cual no aplicó correctamente en el registro de la candidata Rubí Argelia Be Chan.*

En ese sentido si el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en la mencionada sentencia que, la intención del promovente era revisar la situación en que fue registrada y aprobada la candidatura a la diputación local del XIII Distrito Electoral, y al advertir que hubo un error en la elección o designación de la vía, siendo lo procedente darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente, se configuro la falta del cumplimiento del principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia previa, que establece la Ley de Medios Local, por lo que se resolvió ordenar el reencauzamiento del asunto al Consejo General del IEPAC.

Ahora bien, al ser idéntico la causa de pedir del actor, en el presente asunto al del ulterior juicio ciudadano JDC-048/2021, y al ya haber sido resuelta la controversia que es objeto de este procedimiento, falta la materia del asunto, por lo que se vuelve completamente innecesario realizar el estudio de fondo respectivo, al actualizarse el elemento esencial y definitorio de la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios Local, cuyos elementos se señalan en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>13</sup>.

Así, con la resolución de este Tribunal a que se ha hecho referencia, se produce el mismo efecto, como producto de un medio distinto, pero que, del mismo modo, actualiza el supuesto de dejar sin materia el litigio y se traduce en el presente caso, en la identidad en el acto impugnado, agravios y pretensión perseguida, mismos que han sido atendidos al haberse resuelto por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano con clave JDC-048/2021 y declarar el reencauzamiento del asunto controvertido, lo que al existir pronunciamiento de fondo sobre el tema por parte de esta autoridad, queda sin materia el presente asunto.

En consecuencia, dado el análisis del caso concreto que se ha precisado con anterioridad, lo procedente, respecto al trámite procesal conducente, la Jurisprudencia antes citada indica, entre otras cosas, que se dará por concluido el juicio *"mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; por lo que en la especie, como se advierte

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, en la pág. web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

en esta sentencia, la demanda del recurso de mérito no ha sido admitida, por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento del recurso que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Miguel Hidalgo Escamilla España, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. -----

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, en su carácter de instructora, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC -040/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.
- 2.- JDC -046/202, interpuesto por el ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.
- 3.- JDC- 047/2021 interpuesto por el ciudadano Timoteo Ché Ramírez, en contra de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Y

**4.- JDC- 052/2021, interpuesto por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana.**

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -040/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:**

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC-040/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano **Miguel Hidalgo Escamilla España**, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga **conocimiento** o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

En el caso particular, el actor controvierte la resolución de fecha veinticinco de abril emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1138/2021 que declaró improcedente su escrito de queja.

En el referido contexto, si bien es cierto el promovente aduce en su escrito de demanda, que en fecha siete de mayo, se le notificó la improcedencia del recurso de queja, sin embargo, este Tribunal determina que dicha fecha no puede tenerse por cierta, ya que no ofreció medio de prueba alguno, para los efectos de la configuración del plazo para la presentación de la demanda, es decir que en efecto hubiera tenido conocimiento del acto impugnado hasta la fecha siete de mayo.

Contrario a dicha afirmación, con fecha seis de mayo, el actor del presente expediente interpuso un Juicio Ciudadano ante este Tribunal, formándose el expediente JDC/39/2021, a fin de controvertir la omisión de resolver el expediente CNHJ-YUC-1138/2021, el cual fue desechado de plano, al haberse quedado sin materia, ya que contrario a los señalado por el actor, la autoridad responsable con fecha veinticinco de abril resolvió el expediente intrapartidista mencionado, tal como se puede observar de las constancias del Juicio Ciudadano y las cuales forman parte integrante del presente, las cuales consistente en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, copia certificada de la cédula de notificación por estrados electrónicos y del acuerdo dictado en fecha veinticinco de abril.

La norma estatutaria de MORENA en su artículo 60, inciso b señala que notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer en los estrados de la Comisión.

Dicho precepto señala diferentes formas de llevar a cabo las notificaciones, las cuales son enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad partidista estará en la posibilidad de hacerlo por la vía que estime más eficaz.

Por lo que respecta a las constancias que obran en el expediente JDC. -13/2021, presentado por el hoy actor el dos de abril, con el fin de controvertir los actos de omisión por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo

Nacional de Morena en Yucatán, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por esta autoridad, constancias que obran en el presente expediente, se puede observar que en el escrito de interposición del medio de impugnación el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 12 inciso c del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de MORENA las notificaciones serían realizadas por estrados de la comisión y estas tendrían los efectos de notificación personal y se considerarán como validadas.

Por lo tanto, si el actor no señaló un domicilio en la Ciudad de México para ser notificados de los distintos actos procesales de las autoridades, contrajo corresponsabilidad en la revisión del propio medio electrónico para conocer de las actuaciones; es decir, tenía la obligación de permanecer atentos a las resoluciones de todas las fases del proceso judicial que inició; siendo incorrecto que señalen en el juicio ciudadano que nos ocupa, como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado, una fecha de más de diez días después de notificado el acto .

Por lo tanto, en el caso concreto, debe convalidarse la notificación realizada en fecha veinticinco de abril, ya que el hecho de que la parte actora no estuviese al pendiente de los estrados electrónicos, no diluye la eficacia del acto notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la norma estatutaria permite esta forma de comunicación a los militantes de ese instituto político.

Esto es, la norma estatutaria, les impone a los militantes la carga de estar al pendiente de diversos comunicados que les realizan los órganos del partido, máxime cuando se trata de un asunto cuyo interés es de la parte actora, para así estar en aptitud de conocerlos y, en su caso impugnarlos.

Por tanto, se tiene que es a partir de la fecha antes referida, es cuando el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia jurisdiccional el acto de autoridad que ahora combate, lo anterior, pues el inicio del cómputo para la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano local se configura a partir del día siguiente a que se tiene conocimiento del acto impugnado.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día veintiséis de abril y concluyó el veintinueve de abril. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta magistratura propone desecharse el presente medio de impugnación.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-040/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -040/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio  
Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -046/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:**

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC-046/2021.

El ciudadano Luis Hermelindo Loeza Pacheco en fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en fecha diez de mayo del dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-YUC-1501/2021, que declaró la improcedencia de la queja del recurrente.

El interesado expuso como agravios respecto de la resolución de improcedencia, que la autoridad responsable no analizó, ni valoró el fondo del asunto, dejando en estado incierto sus derechos político electorales; que es falso que se haya vencido el término de cuatro días para interponer su queja, ya que tuvo conocimiento del hecho que reclama en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno y promovió su recurso el treinta de abril del año en curso, puesto que no se respetó la convocatoria respecto a los resultados (plazos) para dar a conocer la lista de candidatos de representación proporcional seleccionados.

También señaló como agravios respecto a su recurso primigenio: la ilegalidad y opacidad en los ajustes a la convocatoria a los procesos internos para la selección de los candidatos de MORENA, para diputaciones de representación proporcional, por no materializarse debidamente; la omisión de emitir el dictamen de idoneidad sobre las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a diversas candidaturas para diputados locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Yucatán; reclamó la posición 2 de dicha lista por ser maya hablante, perteneciente a una comunidad indígena y de la tercera edad, de acuerdo a las acciones afirmativas aprobadas y que desconoce el documento donde se justifique la reserva de espacios para acciones afirmativas.

En la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puede advertirse que dicha autoridad declara la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 en relación con el 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que establece que el procedimiento (sancionador electoral) deberá promoverse dentro de los 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese sentido se señala en dicha resolución, que de conformidad con lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán el día 29 de marzo del 2021, por lo que, consideró como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes aprobadas, al encontrarse en el portal de internet oficial de MORENA.

Por lo anterior, en dicha resolución la responsable consideró que el actor contó con 4 días hábiles para la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que atendiendo a la Convocatoria el plazo para impugnar corrió del 30 de marzo al 2 de abril del año en curso, por lo que si la queja fue presentada hasta el día 30 de abril se actualizó la improcedencia por extemporaneidad.

Además, la misma autoridad señaló que es un hecho notorio y de conocimiento público, para dicha autoridad la emisión del acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, llevada a efecto el 18 de marzo de 2021, ante el Notario 234 de la Ciudad de México, para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales del Estado de Yucatán, para el proceso local 2020,-2021.

Así, la autoridad partidaria basó su determinación en la presunta existencia de la publicación de los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para

diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán, del día 29 de marzo del 2021, sin constatar su efectiva existencia, es decir sin estar plenamente cerciorado que materialmente existieran dichos resultados, ya que, no señaló en la resolución controvertida el sitio exacto de su publicación, ni el enlace electrónico que conduzca a dicha publicación de resultados, o algún elemento fidedigno para corroborar dicha aseveración.

Ahora bien, del análisis del asunto se observa, en concordancia con lo manifestado por el recurrente, que efectivamente existe una “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2020 – 2021, en la página electrónica oficial del partido MORENA, la cual se encuentra en el enlace siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/RELACION-YUCATAN.pdf> pero como su mismo nombre lo indica solo contiene resultados el registro de candidaturas aprobadas para planillas de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, no así la relación o lista de candidaturas de Representación proporcional, como lo señala la autoridad responsable.

Con base en lo señalado, se considera que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no es un hecho público y notorio la publicación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local de Yucatán, 2020-2021, por lo que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Por lo anterior, ante la falta de certeza sobre la fecha en que tuvo conocimiento el actor respecto del acto que reclama, y en aras de hacer efectivo su derecho humano de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que la fecha en que el actor conoció el contenido del acto impugnado, fue el veintiocho de abril del dos mil veintiuno, día que éste invoca como fecha en que tuvo noticia del registro de un candidato.

Por tanto, si el actor presentó su demanda el treinta de abril de esta anualidad, es inconcuso que ésta se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para tal efecto.

Ahora bien, por lo que se refiere a los demás agravios del recurrente se observa que van dirigidos a controvertir diversos actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta Magistratura propone, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, declarar fundados los agravios de promovente por lo que se refiere a la resolución de improcedencia y por lo que se refiere a los demás agravios del recurrente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA – que de no advertir alguna otra causa de improcedencia- resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por el actor, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y dándoles a todos una respuesta completa y frontal.

Para el cumplimiento a lo mandado se propone otorgar a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia. Una vez dictada la resolución y su correspondiente notificación a las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Finalmente, el proyecto propone apercibir a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidas en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

## **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC. -046/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -046/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1501/2021, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -047/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALEZ MORALES:**

Con su permiso compañeros Magistrados, me permito dar lectura a la síntesis del proyecto relativo al expediente **JDC. -047/2021**, que se formara con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **TIMOTEO CHE RAMIREZ**, a fin de

controvertir la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-YUC-1076/2021, en el que declaro la improcedencia de su escrito de queja.

Se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga **conocimiento** o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

Cabe precisar, que si bien es cierto que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, que en fecha once de mayo del presente año, le fue notificado de manera personal la resolución intrapartidista que pretende impugnar, dentro del expediente diverso que se lleva bajo el número JDC.-020/2021, esto no es del todo cierto, pues como podrá verse de las constancias que obran en autos del expediente JDC.-020/2021, el cual se invoca como un hecho notorio, de los informes rendidos por el órgano partidista responsable se desprende que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de abril y notificada el mismo día, a través de los estrados electrónicos, tal como se puede observar de la copia certificada de la cedula de notificación por estrados electrónicos y del acuerdo dictado en fecha veintisiete de abril, mismos que obran en el sumario.

Así las cosas, si bien la norma estatutaria del partido político MORENA, señala en su artículo 60, inciso b que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán realizar por estrados. De igual forma señala las diferentes formas de llevar a cabo dichas notificaciones, por lo que la autoridad partidista estará en la posibilidad de hacerlo por la vía que estime más eficaz.

Por cuanto, a cuándo se tiene por notificado o de conocimiento al actor, sobre la resolución que se impugna, si bien, en su escrito de impugnación trata de sorprender a este Tribunal Electoral, señalado una fecha diferente en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es evidente que fue notificado el mismo día de su emisión es decir el veintisiete de abril, lo anterior por ser un acto que era de pleno interés y por haber sido uno de los ciudadanos que participó igualmente como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Elena.

Por otra parte, si el actor no estuvo pendiente de los estrados electrónicos, esto no diluye la eficacia del acto notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que la norma estatutaria permite esta forma de comunicación a los militantes de ese instituto político.

Así mismo, no debe pasar desapercibido, en especial de los referidos informes que obran en la certificación del JDC.-020/2021, que la autoridad responsable agoto el medio para hacerle saber de manera personal al actor su resolución, tal y como se desprende de la guía de envío 1319316423 de la empresa de mensajería DHL, de fecha veintisiete de abril, es necesario señalar, que la empresa de mensajería no pudo entregar personalmente al actor la documentación, pues se negaron a recibirla, tal y como consta del informe rendido por dicha mensajería.

Por lo tanto, dichos informes deben ser considerados como documentales privadas, esto habida cuenta que a juicio de este órgano electoral dichos medios de prueba de referencia, se aprecian y valoran en lo individual y luego de manera conjunta o concatenada, generando plena convicción sobre la veracidad de los hechos, al encontrarse administrados entre sí, con las cédulas de notificación efectuadas por

estrados, mismas que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias, es decir de la fecha que tuvo conocimiento o fuera notificado el actor.

Por tanto, es a partir del día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, cuando el actor se encontraba dentro del plazo legal para impugnar ante el Tribunal Electoral, se dice lo anterior, pues es al día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, como el punto de partida para iniciar el cómputo para la presentación del medio de impugnación.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día veintiocho de abril y concluyó el primero de mayo.

Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea ante este órgano jurisdiccional en fecha quince de mayo; catorce días después de fenecido el plazo para su interposición, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, se propone desechar el presente medio de impugnación.

Por lo que pongo a su consideración el presente proyecto. Es cuánto.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-047/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -047/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente Juicio.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC. -052/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-052/2021, promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, por su propio derecho y en su carácter de indígena Maya, en contra de la “relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de Mayoría Relativa y

Representación Proporcional, para el proceso electoral ordinario 2020-2021”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, el presente juicio ciudadano, se debe desechar de plano, por las siguientes consideraciones: se estima actualizada la causal prevista en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al quedar sin materia para resolver el medio de impugnación.

Así entonces, del texto de la fracción II del artículo 55, citado, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En la causal de improcedencia, el segundo componente es el sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero únicamente es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia de los recursos radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio ordinario, aunque no el único para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al

fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Ahora, bien, en el caso concreto, se observa que se actualizan los elementos de la citada causal de improcedencia, puesto que es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional, con fecha veintitrés de mayo, resolvió con una sentencia de fondo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-048/2021, interpuesto por el ahora actor, en contra de:

- a) *La Consejera Presidente del IEPAC, que no dio contestación al escrito del promovente, presentado el seis de mayo, por medio del cual solicita información relativa sobre la documentación presentada con la cual se acredita la autoadscripción de indígenas calificadas de los candidatos propuestos por el partido político MORENA.*
- b) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, de Yucatán, que no publicó el acuerdo por el que aprobó el registro de las formula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, postulados por MORENA, para el proceso 2020-2021 y la lista publicada de los candidatos registrados y aprobados, fue de forma generalizada.*
- c) *El Consejo Distrital Ejecutivo XIII, que inobservó el contenido de los “lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades Mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el proceso Electoral Ordinario de 2020-2021”, aprobados en el acuerdo C.G.-048/2020, y el cual no aplicó correctamente en el registro de la candidata Rubí Argelia Be Chan.*

En ese sentido si el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en la mencionada sentencia que, la intención del promovente era revisar la situación en que fue registrada y aprobada la candidata a la diputación local del XIII Distrito Electoral, y al advertir que hubo un error en la elección o designación de la vía, siendo lo



procedente darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente, se configuro la falta del cumplimiento del principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia previa, que establece la Ley de Medios Local, por lo que se resolvió ordenar el reencauzamiento del asunto al Consejo General del IEPAC.

Así, al ser idéntica la causa de pedir del actor, en el presente asunto al del ulterior juicio ciudadano JDC-048/2021, es decir, ya haber sido resuelta la controversia que es objeto de este procedimiento, falta la materia del asunto, por lo que se vuelve completamente innecesario realizar el estudio de fondo respectivo, al actualizarse el elemento esencial y definitorio de la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios Local, cuyos elementos se señalan en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Con la resolución de este Tribunal a que se ha hecho referencia, se produce el mismo efecto, como producto de un medio distinto, pero que, del mismo modo, actualiza el supuesto de dejar sin materia el litigio y se traduce en el presente caso, en la identidad en el acto impugnado, agravios y pretensión perseguida, mismos que han sido atendidos al haberse resuelto por este Tribunal Electoral el juicio ciudadano con clave JDC-048/2021 y declarar el reencauzamiento del asunto controvertido, lo que al existir pronunciamiento de fondo sobre el tema por parte de esta autoridad, queda sin materia el presente asunto.

En consecuencia, dado el análisis del caso concreto que se ha precisado con anterioridad, lo procedente, respecto al trámite procesal conducente, la Jurisprudencia antes citada indica, entre otras cosas, que se dará por concluido el juicio *"mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; por lo que en la especie, como se advierte en esta sentencia, la demanda del recurso de mérito no ha sido admitida, por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento del recurso que se resuelve.

Por lo anterior, la propuesta de la ponencia a mi cargo es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-052/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -052/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Miguel Hidalgo Escamilla España de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día que se inicia es cuánto.**